

Art. 6º Durante los primeros diez años de la concesion de este privilegio, solamente pagará la Compañía las contribuciones impuestas sobre la propiedad territorial, segun las cuotas que hoy están establecidas; pero en todo tiempo está obligada á pagar todos los derechos existentes por la importacion é internacion de los efectos extranjeros, y por el consumo de los nacionales para fabricar el gas y construir sus respectivas oficinas

Art. 7º Por el solo hecho de no haber dado principio dentro de seis meses á la construccion de sus fábricas, ó por el de no tenerlas enteramente concluidas dentro de dos años, se dará por caducado y sin valor alguno este privilegio, quedando insubsistente el concedido á Potts en decreto de 26 de Enero de 1864. (1)

Art. 8º Aunque se admite y reconoce á D. Guillermo Lloyd como cesionario de D. Juan Potts, es solo para el efecto de que se establezca el alumbrado de gas en esta capital y en las ciudades de Puebla, Orizava y Córdoba, pero sin que se considere á Lloyd con ninguno de los derechos que concede al mencionado Potts el decreto de 26 de Enero de 1864, y el contrato que en consecuencia fué escriturado en 13 de Febrero del mismo año, y se tendrá por rescindido.

Art. 9º Siempre que no se cumpla puntualmente lo que establece el artículo 7º dentro del plazo que designa, no solo se dará por caducado y sin valor alguno el privilegio que en el artículo 1º se concede á Lloyd, sino que éste deberá pagar en el caso por via de multa, la cantidad de treinta mil pesos, de que previamente deberá dar fianza abonada á satisfaccion de nuestro Ministro de Fomento.

Art. 10º Si el Ayuntamiento de esta capital, y los de Puebla, Orizava y Córdoba, quisieren hacer uso del alumbrado de gas, el empresario queda desde ahora obligado, bajo la pena de perder su privilegio, á proporcionarlo á dichas corporaciones, bien sea por una parte, ó por el todo de las ciudades, segun se le pidiese, sujetándose precisamente á estas tres bases:

1ª Que el costo del gas para las expresadas corporaciones, ha de ser siempre menor que para los particulares.

2ª Que ha de quedar obligado á pena pecuniaria, en el caso de que dejare sin alumbrado á alguna ciudad en cualquier espacio de la noche.

3ª Que las corporaciones podrán establecer por su cuenta los faroles y tubos de conduccion, si no pudieren arreglarse con el empresario sobre su precio.

Art. 11º Las autoridades políticas de las ciudades en que se establezcan las fábricas de gas, quedan facultadas para reconocer cada año, ó antes, si sobre el particular tuvieren queja de la Municipalidad, ó de cinco de los consumidores, la calidad del gas que la Compañía concessionaria ministra al público, bajo la base de que cada luz de gas debe corresponder á diez de velas que comunmente se llaman esteáricas. El reconocimiento se hará por dos peritos, uno nombrado por dichas autoridades, y otro por la Compañía; en caso de discordia decidirá un tercero nombrado por ambos. Siempre que por resultado de un reconocimiento se probare que la luz de gas equivale á menos de diez de

(1) Recop. de Arrillaga 1864, tomo 2º pág. 35.

las de vela, se impondrá una multa á la Compañía en la proporcion que sigue:

Por menos de 10 velas hasta 8.....	\$ 10
” ” 8 ” ” 6.....	20
” ” 6 ” ” 4.....	40
” ” 4 ” ” 2.....	60
” ” 2 ” ” ”.....	80

Dado en el Palacio de México, á 3 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, Manuel Orozco y Berra.

Núm. 28.—Arreglo del Cuerpo Consular.

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Vista la necesidad de arreglar el Cuerpo Consular de una manera conveniente y adecuada al estado y relaciones del Imperio; Oido Nuestro Consejo de Ministros, Hemos decretado lo siguiente:

Arreglo del Cuerpo Consular.

TITULO I.

Personal y rango.

Art. 1º El Cuerpo Consular se compondrá de
Cónsules generales,
Cónsules,
Vicecónsules.

Art. 2º En cada una de estas categorías, la antigüedad del nombramiento determinará el rango.

Art. 3º Los agentes consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su antigua posicion cuando concluya su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y ascensos.

Art. 4º Nos, estableceremos á título de reciprocidad, ó en virtud de usos y tratados, agentes consulares en las ciudades extranjeras en que lo exijan los intereses comerciales del Imperio.

Art. 5º Para ser Cónsul ó Vicecónsul expensado, se requiere:
Ser mayor de veinticinco años.

Haber sido aprobado en el exámen que le hará una comision nombrada por el Ministro de Negocios extranjeros. El exámen versará sobre el derecho internacional relativo á Cónsules, sobre el mercantil marítimo, é idioma del pais donde ha de residir.

Art. 6º Cuando el interes del Imperio lo exija, Nos podremos confiar á extranjeros el servicio consular. Para el nombramiento de los

de esta clase, oirá Nuestro Ministro de Negocios extranjeros el informe del agente diplomático respectivo, cuidando que el nombrado no sea ciudadano del país donde ha de ejercer sus funciones, á menos que Nos, con conocimiento de causa, autoricemos el nombramiento.

Art. 7º Los nombramientos de los Cónsules serán firmados por Nos y refrendados por Nuestro Ministro de Negocios extranjeros. Este espedirá los de los demas agentes consulares.

TITULO III.

Sueldos y gastos.

Art. 8º Los Cónsules, Vicecónsules y empleados consulares disfrutará la remuneracion anual que Nos tuviéremos á bien señalarles, segun las conveniencias del lugar de su residencia é importancia de sus servicios. A los que no se concediere sueldo, se asignará una cantidad para gastos de establecimiento y de oficio, de la cual deberán dar cuenta justificada. Los sueldos serán de mil quinientos á cuatro mil pesos anuales.

Art. 9º Los Cónsules que reciban sueldo no pueden dedicarse al comercio, directa ni indirectamente.

Art. 10º A los residentes en el Imperio que fueren nombrados Cónsules ó Vicecónsules, se les abonarán los gastos de viaje para la ida y vuelta, conforme á la regulacion que hará el Ministro de Negocios extranjeros. Pero si fueren exonerados por mala conducta ó faltas en el servicio público, no tendrán derecho á percibir viático para el regreso.

Art. 11º A todos los empleados consulares se abonarán los gastos de viajes que hicieren por órden del Gobierno ó del ministro de su distrito, presentando cuenta documentada de ellos.

Art. 12º Son gastos de oficio:

I. Los de escritorio y porte de correspondencia oficial, en la cual no deberá incluirse ninguna particular. Los empleados consulares cobrarán á la de esta clase que reciban, doble porte, dando cuenta al Ministerio; y la que ellos incluyan se enviará á la Administracion de correos para el mismo intento.

II. El precio de compra y conservacion de banderas, escudos, sellos y otros útiles de oficina.

III. El precio de compra, copia y traduccion de los documentos, opúsculos y periódicos que remitan al Ministerio de Negocios extranjeros.

IV. Los gastos á que puedan dar lugar, segun las costumbres locales, la entrega de patentes, exequatur, enarbolacion por primera vez del pabellon nacional, y otros análogos.

Art. 13º Los sueldos de los agentes consulares empezarán á correr el dia en que se pongan en camino para su destino, desde el lugar de su residencia, y cesarán cuando fuesen exonerados, el dia que fije Nuestro Ministro de Negocios extranjeros, atendiendo al tiempo necesario para que entreguen el consulado y vuelvan al lugar de su residencia. Si fueren removidos por falta en el cumplimiento de sus deberes, cesará el sueldo desde que se les comunique oficialmente su remocion.

Art. 14º Los sueldos de los agentes consulares serán pagados á sus apoderados por tercios adelantados en la caja central de México, sin abonarles cambio, situacion, etc., etc.

Los gastos de oficio se pagarán en México por tercios vencidos, aumentando el costo de la situacion hasta el lugar en que se hubieren hecho.

TITULO IV.

Licencias y faltas accidentales.

Art. 15º Las licencias serán concedidas á los agentes consulares por Nuestro Ministro de Negocios extranjeros, y en casos de gran urgencia, por el Gefe de mision del país de su residencia. Uno ú otro funcionario designarán al interino que haya de reemplazar el agente consular con licencia, teniendo en cuenta la categoría.

En los casos de impedimento súbito, el Gefe de mision respectivo procederá al reemplazo interino, dando cuenta.

Art. 16º Los Gefes de mision podrán conceder licencia á los agentes consulares hasta por un mes, y Nuestro Ministro de Negocios extranjeros hasta por tres meses. Excediendo de este término, la recabarán de Nos.

Art. 17º Si la licencia pasare de quince dias y fuere concedida para asuntos particulares del interesado, se le considerará en disponibilidad para sus sueldos. Si pasare de un mes, cesará de percibirlos entemente.

Art. 18º En los casos de enfermedad, percibirá el sueldo íntegro durante el primer mes; medio sueldo en los dos siguientes, y excediendo de este término podrá ser declarado en disponibilidad.

Art. 19º Si la licencia concedida al agente consular fuere para desempeñar otro destino público, percibirá el sueldo que á éste corresponda.

TITULO V.

Obligaciones y responsabilidades.

Art. 20º Los agentes consulares obedecerán escrupulosamente Nuestras leyes, reglamentos y las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 21º Nuestro Ministro de Negocios extranjeros hará efectiva la responsabilidad en que pudieren incurrir por falta en el cumplimiento de sus deberes. Si hubiere lugar á formacion de causa, se procederá con arreglo á la ley de responsabilidades.

Art. 22º En todo acto á que los agentes consulares asistan con su carácter oficial y en el ejercicio público de sus funciones, usarán precisamente el uniforme que Nos determináremos.

Art. 23º El principal deber de los Cónsules es proteger el comercio nacional en país extranjero y coadyuvar á su prosperidad.

Art. 24º Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen; pero deberán comunicar á Nuestro Gobierno con puntualidad y estricta veracidad, los sucesos y apreciaciones que de ellos hagan.

Art. 25º Deben vigilar cuidadosamente la observancia de los tratados de comercio vigentes entre México y el país en que residen.

Art. 26º Dispensarán protección á los mexicanos residentes y transeuntes en su territorio, y cuidarán de que se observen las leyes y reglamentos de comercio y navegación.

Art. 27º Instruirán á Nuestro gobierno del progreso ó decadencia del comercio, y le indicarán la dirección que deba darse á las especulaciones nacionales.

Art. 28º Cuidarán escrupulosamente de desmentir ó rectificar las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en los periódicos de su residencia, dando conocimiento de ellas á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 29º Con conocimiento de los derechos, libertades y franquicias que las leyes y prácticas del Imperio conceden á los extranjeros residentes en él, observarán cuidadosamente si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos en el lugar de su residencia, dando cuenta, en cada caso, de las diferencias que notaren, para mantener la reciprocidad. Igualmente enviarán al Ministerio de Negocios extranjeros copia de las nuevas leyes ó providencias que se dictaren gravando la condición de los extranjeros.

Art. 30º Ejercerán las funciones de jueces, notarios, depositarios, árbitros, tutores y curadores de los pupilos mexicanos, residentes en el extranjero, y todas las demás que les confieran el código civil y de comercio, y permitan los tratados y las leyes del país en que residan.

Art. 31º En casos de muerte ó ausencia de un mexicano en la residencia consular, practicarán los agentes todos los actos que permitan los usos y tratados, para la conservación de los bienes del ausente ó muerto.

Art. 32º Prestarán su auxilio á los marinos en caso de desgracia ó naufragio, y proveerán á los mexicanos naufragos de los medios más necesarios para volver al Imperio.

Art. 33º Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de su jurisdicción con destino al Imperio; librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; intervendrán en los asuntos de interés privado con autorización del Ministro de Negocios extranjeros, y espedirán y recibirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos ó convenciones diplomáticas.

Art. 34º Defenderán escrupulosamente los privilegios y atribuciones que les conceden los tratados ó la costumbre, dando cuenta, si necesario fuere, al Jefe de la misión diplomática del país en que residan, y al Ministro de Negocios extranjeros. En las más graves dificultades que puedan ocurrir con el Gobierno del país de su residencia, se limitarán á protestar y esperarán instrucciones del Jefe de la misión ó de Nuestro Gobierno, continuando sus funciones consulares, á menos que el Gobierno territorial les impida su ejercicio.

Si su seguridad personal corriere peligro, se retirarán, poniendo á sus nacionales bajo la protección del Cónsul de una nación amiga, y harán cuanto puedan para facilitar la partida de los mexicanos que lo soliciten, y salvar sus intereses.

Art. 35º Las relaciones de servicio entre los Cónsules y la marina de guerra ó mercante serán las que determinan ó en lo sucesivo determinaren las leyes y reglamentos especiales.

Art. 36º Los Cónsules dirigirán al Ministro de Negocios extranjeros informes anuales generales de comercio y navegación, además de los que envían con su correspondencia mensual.

TITULO VI.

Correspondencia y archivo.

Art. 37º Los Consulados dirigirán toda su correspondencia oficial al Ministerio de Negocios extranjeros. No podrán seguirla con el comercio y con particulares para asuntos de su encargo.

Art. 38º Son aplicables á los Consulados las disposiciones de Nuestra ley orgánica del Cuerpo Diplomático, respecto á correspondencia y archivo.

TITULO VII.

Pensiones y retiro.

Art. 39º Solamente los agentes consulares que disfrutaran sueldo, tendrán derecho á la pensión y retiro que les designa la ley de la materia.

Art. 40º Cuando estuvieren en disponibilidad, recibirán una pensión alimenticia en esta forma:

Los Cónsules y Vicecónsules que con tal carácter, nombrados en propiedad y no interinamente, hubieren servido en servicio activo seis años, gozarán mientras estuvieren en disponibilidad, una pensión alimenticia equivalente á la mitad del sueldo que tengan asignado. Los que hubieren servido con las mismas calidades más de seis años hasta doce, gozarán cinco octavas de sueldo. Los que hubieren servido de la misma manera más de doce hasta diez y seis, gozarán las tres cuartas partes; y los que hayan servido veinte, con las propias calidades, gozarán íntegro el sueldo. No se tomarán en cuenta para determinar la cuota de la pensión, los sobresueldos ó gratificaciones, ni aun el aumento de sueldo.

Art. 41º Se entiende por servicio activo, para el efecto de percibir la pensión, el que se haya prestado efectivamente en el Consulado ó Viceconsulado; de manera que si hallándose la persona en disponibilidad, estuviere ocupada en otro encargo ó comisión que no fuere consular, tampoco tendrá derecho á que se le compute el tiempo para obtener ó mejorar la pensión, y solamente gozará la que haya obtenido al entrar en disponibilidad. Se considerará un empleado en disponibilidad, cuando habiendo cesado en su encargo, el Gobierno le manda esperar sus órdenes.

Art. 42º Son aplicables al Cuerpo Consular expensado, los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de Nuestra ley orgánica del Cuerpo Diplomático. (1)

(1) Página 46 de este tomo.

TITULO VIII

Previsiones generales.

Art. 43º Los agentes consulares al tomar posesion de su encargo, otorgarán ante el Ministro de Negocios extranjeros ó la persona que designe, la protesta que prescribe el artículo 79 del Estatuto del Imperio.

Art. 44º En las naciones donde hubiere Legacion ordinaria del Imperio, estará subordinado á ella todo el cuerpo consular allí establecido. Los Cónsules y Vicecónsules lo estarán al Cónsul general, y los Vicecónsules á los Cónsules.

Art. 45º Los Cónsules someterán á Nuestra aprobacion el nombramiento de agentes públicos consulares, Cancilleres y oficiales de Cancillería que puedan ser necesarios á los intereses del comercio del Imperio y mejor desempeño de los Consulados. Nos determinaremos en cada caso lo conveniente, así como si los nombrados disfrutarán sueldo ó emolumentos.

Art. 46º Ningun agente consular podrá aceptar sin Nuestra autorizacion empleo consular de otra nacion; pero sí la proteccion de sus súbditos y el depósito de archivos extranjeros provisionalmente y en caso de urgencia.

Art. 47º Los agentes consulares percibirán los derechos fijados en el arancel, conservando éste siempre en un lugar donde cómodamente puedan consultarlo los que concurren á la oficina. Llevarán cuenta exacta de los que recauden, y cada mes darán noticia de su producto al Ministro de Negocios extranjeros, teniéndolo á su disposicion.

Art. 48º Nuestro Ministro de Negocios extranjeros expedirá los reglamentos y órdenes necesarias para el mas exacto cumplimiento de esta ley.

Dado en México, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.— Por el Emperador, el Ministro de Negocios extranjeros, José F. Ramirez.

Núm. 29.—Se concede una gratificacion de campaña á las tropas que sirven en las costas.

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á que todas las Administraciones del pais, desde que México se independió de su Metrópoli, han considerado de justicia conceder á las tropas que sirven en las costas la gratificacion llamada de campaña;

Oido Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS:

Art. 1º Los Gefes, oficiales y tropa que estén prestando ó presten sus servicios en las costas, disfrutará, durante su permanencia en ellas, y desde la publicacion de este decreto, un aumento de paga de

Se concede una gratificacion de campaña á las tropas que sirven en las costas.

un diez por ciento sobre los haberes que les correspondan conforme á tarifa.

Art. 2º Se considerarán con opcion á la gratificacion anterior los militares que sirvan en la Península de Yucatan, en la Isla del Carmen, y en todos los demas puertos y puntos de la costa del Golfo. Respecto del Pacifico, gozarán de esa gratificacion los militares que sirvan en todos los puertos y puntos comprendidos en esa costa hasta San Blas inclusive. Quedan exceptuadas de esta gracia las guarniciones de todos los demas puertos y puntos al Norte de San Blas.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de D. Peza.

Núm. 30.—Se concede permiso al Sr. Arnoux para el establecimiento de líneas telegráficas.

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando las grandes ventajas que deben resultar al Imperio con el establecimiento de líneas telegráficas que unan los principales centros de su poblacion, y lo pongan en relaciones con los Estados Unidos del Norte,

Se concede permiso al Sr. Arnoux para el establecimiento de líneas telegráficas.

DECRETAMOS:

Art. 1º Se concede á D. Carlos J. Arnoux, como representante de varios capitalistas de Nueva-York, permiso para que proceda á establecer en el territorio del Imperio las líneas telegráficas siguientes:

1ª De esta capital al puerto de San Francisco de la Alta California, pasando por Toluca, Morelia, Zamora, la Barca, Guadalajara, Tepic, San Blas, Mazatlan, Culiacan y Guaymas, hasta terminar en el puerto mencionado de San Francisco.

2ª De Mazatlan á Durango, Cuencamé, Parras, Villa Aldamas, Cerralvo y Camargo.

3ª Del puerto de Manzanillo á la ciudad de Guadalajara.

Art. 2º Durante el término de quince años, ninguno podrá construir líneas telegráficas por las mismas direcciones; pero sí ramales que unan las poblaciones laterales con las líneas principales, para lo que los representados de Arnoux tendrán la preferencia solo por el derecho del tanto.

Art. 3º Esta concesion caducará y se tendrá por no hecha, si en el término de cuatro meses no presenta el Sr. Arnoux la conformidad de las personas que representa: si no construye dentro de ocho meses, contados desde la aceptacion, por lo menos 210 kilómetros: si no concluye en el término de dos años la línea de México á San Blas, y en el de cinco años las tres líneas expresadas.

Art. 4º Para facilitar la pronta construccion de estas líneas, el Gobierno otorga una subvencion de treinta pesos por cada kilómetro que se vaya construyendo y esté en uso.

Art. 5º El importe de la subvencion lo garantizará el concesionario con los útiles de construccion que introduzca. Si al Gobierno no le conviniere continuar de asociado, una vez terminadas estas líneas, se le reintegrarán las sumas percibidas con el producto de los mensajes oficiales.

Art. 6º La empresa en compensacion concederá al Gobierno preferencia para sus partes oficiales, y que estos solo paguen la mitad de los del público.

Art. 7º El Gobierno puede intervenir, siempre que lo juzgue conveniente, en las oficinas telegráficas, examinando sus libros, poniendo un empleado ó comunicando sus hilos con una oficina del gobierno, por donde pasen todas las comunicaciones.

Art. 8º El Gobierno puede igualmente adquirir una ó todas las líneas despues de dos años de construidas, pero nunca parte de ellas, pagando su importe previo avalúo.

Art. 9º El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá extender un hilo telegráfico en una ó en todas las líneas concedidas, que vaya á rematar á puntos trasversales, usando para ello, en las distancias que le convenga, de los postes de la Compañía, y esto únicamente para despachar sus mensajes oficiales.

Art. 10º Es obligacion del concesionario que todas las líneas estén bien construidas, con los postes á distancias convenientes, aisladores de buena calidad y alambre galvanizado de cuatro milímetros por lo menos: que las máquinas empleadas sean del sistema de Morse, de buena clase, y en general, todo de la calidad requerida para el buen servicio.

Art. 11º Arnoux queda facultado para vender ó traspasar á otra persona ó Compañía anónima los derechos que adquiere por esta concesion; pero tanto él como sus socios, y aquellos á quienes venda ó traspase, serán considerados como ciudadanos mexicanos en todo lo relativo á la concesion, sin que nunca ni por motivo alguno puedan hacer por esto reclamaciones, ni alegar derecho de extranjería. La Compañía queda en consecuencia sujeta á las leyes mexicanas, así como á los reglamentos existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 12º Por el hecho de aceptar la concesion las personas á quienes representa Arnoux, se considerarán obligadas á cumplir las condiciones de ella, sin que tengan derecho á hacer al gobierno ningun reclamo, ni puedan alegar equivocacion en los cálculos ó presupuestos, que se suponen hechos por él y á su entera satisfaccion.

Art. 13º Se concede á Arnoux autorizacion para cortar la madera que necesite, sin pagar cosa alguna, en todos los bosques que sean de propiedad pública, así como para usar de los terrenos de la misma clase para la construccion de las estaciones.

Art. 14º Todas las autoridades del Imperio impartirán á los concesionarios la ayuda y proteccion que esté en sus atribuciones; y en los lugares que atraviesan por desiertos, podrá establecer á su costa pequeñas guarniciones que no escedan de veinticinco hombres, en cada una de ellas, previo aviso y bajo la vigilancia de las autoridades.

Art. 15º Las tarifas serán propuestas por el empresario y aprobadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 16º Será obligacion de Arnoux cuidar que todas las oficinas

de las líneas telegráficas expresadas, permanezcan abiertas para el público todos los dias, sin excepcion alguna, desde las siete de la mañana hasta la nueve de la noche. Ademas, cuando el Gobierno lo crea necesario, permanecerán abiertas en la noche hasta la hora que lo disponga, lo cual será con previo aviso.

Dado en México, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra*.

Núm. 31.—*Fuerza de que ha de constar la Guardia municipal de México.*

Agosto 17 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es importante proveer á la seguridad de la capital y sus alrededores, y destinar á este servicio un cuerpo de tropa especial,

Fuerza de que ha de constar la Guardia Municipal de México

DECRETAMOS:

Art. 1º La Guardia municipal de México se compondrá en adelante de cuatro compañías de infantería y dos escuadrones de caballería.

Art. 2º Cada compañía constará de 110 hombres y cada escuadron de 120 montados.

La música tendrá 55 plazas.

Art. 3º La Guardia municipal se repartirá en el Valle de México, conforme á las disposiciones del comandante militar del Departamento.

Habrá de costumbre de guarnicion en la capital una compañía y un escuadron.

Art. 4º Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 17 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza*.

Núm. 32.—*Pensiones de retiro del ramo de guerra.*

Agosto 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de conciliar los intereses del erario público con los de los militares que se consagran al servicio de la Nación, en el que consumen los mejores años de su vida; y teniendo presentes las reglas establecidas en otros países para recom pensar los dilatados servicios prestados en el ejército;

Pensiones de retiro del ramo de guerra.

DECRETAMOS:

Art. 1º Los militares y demas dependientes del ramo de guerra, son acreedores á retirarse con sueldo, por tiempo empleado en el servicio ó por inutilidad contraida en funciones de armas, segun lo determinamos en este decreto.